**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE:** 2022/2026
**RECURSO:** RECLAMACIÓN.
**JUICIO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA:** 1842/2026.
**SALA DE ORIGEN:** PRIMERA.
**ACTOR (RECURRENTE):** [redacted]
**DEMANDADA:** SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO Y OTRO.
**MAGISTRADO PONENTE:** AVELINO BRAVO CACHO
**PROYECTISTA:** MÓNICA ANGUIANO MEDINA

Guadalajara, Jalisco, a 04 cuatro de noviembre de 2026 dos mil veintiséis.

N2-ELIMINADO 1

Se tiene por recibido el oficio número 7338/2026, de fecha 21 veintiuno de octubre de 2026 dos mil veintiséis, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante el cual informa que en la Décima Octava Sesión Ordinaria celebrada por la Sala Superior del citado Tribunal, el día 21 veintiuno de octubre de 2026 dos mil veintiséis, se designó al Magistrado Avelino Bravo Cacho, como ponente para resolver el recurso de reclamación tramitado bajo número de expediente 2022/2026, derivado del juicio administrativo número 1842/2026, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, e interpuesto en contra de la resolución dictada con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

Del cuaderno integrado para la substanciación del recurso, en el cual se informa sobre la disposición de las actuaciones digitales remitidas a esta Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución del recurso de reclamación de que se trata, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad al artículo 402, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente electrónico se determina que el recurso de reclamación es improcedente, por no encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone:

> *"Artículo 89. El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:*
>
> ***I.*** *Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las*

*pruebas;*

***II.*** *Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;*

***III.*** *Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;*

***IV.*** *Concedan o nieguen el otorgamiento de la suspensión o medidas cautelares de manera definitiva del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías relativas a estas;*

***V.*** *Modifiquen o revoquen las medidas cautelares otorgadas en juicio, así como sus garantías*

***VI.*** *Dejen sin materia el incidente de medidas cautelares;*

***VII.*** *Resuelvan sobre la queja a que se refiere esta ley;*

***VIII.*** *Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;*

***IX.*** *Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;*

***X.*** *Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta;*

***XI.*** *Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta; o*

***XII.*** *Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia definitiva..”*

Del citado numeral se desprenden los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, y de la revisión efectuada a los autos del citado juicio en línea 1842/2026, índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior considera innecesario entrar al estudio de los agravios formulados por la promovente en su recurso de reclamación, toda vez que el señalado medio de impugnación es improcedente, en virtud de que tal recurso tiene como objeto modificar o revocar el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2026 dos mil veintiséis, en el sentido de que la Sala Unitaria omitió requerir a la autoridad demandada los folios de pago de los actos impugnados, impugnación de la cual no procede conocer a esta Sala Superior a través

del señalado recurso de reclamación, al no configurar alguna de las hipótesis normativas del precepto citado.

La improcedencia aludida se confirma con el hecho de que la parte actora no impugna en su reclamación el desechamiento de alguna prueba, sino de la omisión en formular un requerimiento a su contendiente, sin que el supuesto de cuenta configure alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reclamación que se establece en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que esta Sala Superior se encuentra impedida para analizar los agravios planteados en el mismo, y, declara improcedente el presente recurso de reclamación.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que por auto emitido el 08 ocho de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, la Sala de Origen haya admitido el recurso de reclamación, ya que dicho proveído no causa estado por tratarse de un trámite que no constriñe para su admisión a esta Sala Superior.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 222/2007(9ª), [1] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> *"**REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.** La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."*

Por lo anterior, y toda vez que el acuerdo recurrido, no encuadra en alguna de las hipótesis reguladas por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que permita su procedencia, esta Sala Superior determina desechar por improcedente el recurso de reclamación de que se trata, sin que se entre al estudio del fondo de la litis planteada, lo anterior

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre 2007, página 216.

en vinculación con los ordinales 79 y 423, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNAMINIDAD** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente y ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez,** así como de la Secretaria Proyectista **Laura Soto Ciciliano**, en suplencia de la Magistrada **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, conforme a la designación autorizada para cubrir las ausencias del titular, por acuerdo de Sala Superior, publicado el treinta y uno de enero de dos mil veintiséis, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y **da fe**, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

N3-ELIMINADO 8

# FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

2.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

3.- ELIMINADO la firma de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.